



JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., nueve de abril dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00380-00

ACCIONANTE: MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

ACCIONADA: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

1.- La señora MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, actuando por medio de apoderado judicial promovió la presente acción de tutela contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, fundamentada en que en diferentes fechas ha radicado 46 derechos de petición¹ con ocasión Audiencia Inicial concentrada celebrada en fecha del 29 de febrero del presente año, dentro de los procesos 11001-33-36-033-2023-00200-00, 11001-33-36-033-2023-00164-00, 11001-33-36-033-2023-00011-00, 11001-33-36-033-2023-00012-00, 11001-33-36-033- 2023-00042-00, se dispuso por parte del Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Tercera - Medio de control: Repetición, en el que se solicita se “ordene a la Gobernación de Cundinamarca expedir con destino a este expediente judicial copias de los siguientes actos administrativos y otros documentos” y entre ellos enlista:

a) *El Decreto Ordenanza 265 de 2016 del 16 de septiembre de 2016 “Por medio del cual se establece la estructura de la administración pública departamental, se define la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la administración pública de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones” (pdf 6).*

b) *La Resolución 047 de 2017 de fecha 21 de abril de 2017, “POR LA CUAL SE ORGANIZAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO PERMANENTES EN LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN Y DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA” proferida por el Gobernador de Cundinamarca.*

¹ Como se visualiza en el hecho 2 del escrito de tutela:

| Nº | ASUNTO | PROCESO | FECHA DE RADICACIÓN DE LA PETICIÓN |
|----|--------------------------------|-------------------------------|------------------------------------|
| 1 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00200-00 | 22 de enero 2024 |
| 2 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00164-00 | 20 de junio 2023 |
| 3 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00200-00 | 07 de noviembre 2023 |
| 4 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00164-00 | 06 de septiembre 2023 |
| 5 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00011-00 | 15 de junio 2023 |
| 6 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00012-00 | 15 de junio 2023 |
| 7 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00042-00 | 15 de junio 2023 |
| 8 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00042-00 | 06 de septiembre 2023 |
| 9 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00088-00 | 06 de septiembre 2023 |
| 10 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00090-00 | 11 de abril 2023 |
| 11 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 28 de junio de 2023 |

| | | | |
|----|--------------------------------|-------------------------------|----------------------|
| 12 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 17 de agosto 2023 |
| 13 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 07 de noviembre 2023 |
| 14 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 07 de noviembre 2023 |
| 15 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 08 de noviembre 2023 |
| 16 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 08 de noviembre 2023 |
| 17 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 18 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 19 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 20 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 21 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 22 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 23 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 24 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 25 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 26 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 27 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 28 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 29 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 30 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 31 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 32 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 33 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 34 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 35 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 36 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 37 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 38 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 39 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 40 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 41 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 42 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 43 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 44 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 45 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |
| 46 | 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO | 11001-33-36-033-2023-00056-00 | 13 de agosto 2023 |

c) Resolución 4556 de mayo 29 de 2018, "POR LA CUAL SE DESIGNA LA COORDINACIÓN DE LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO PERMANENTES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

d) De las comunicaciones de fechas 24 de julio de 2019 y 23 de agosto de 2019, dirigidas al Doctor OMAR HERNANDO ALFONSO RINCÓN, Director de Personal de Instituciones Educativas de la época, por parte de la entonces jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

e) Del oficio con número de radicado No CI 2019327389 del 26 de julio de 2019, suscrito por la Doctora LUZ ESPERANZA GUZMÁN, entonces jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y dirigido al doctor DIEGO MAURICIO LARA ABELLA, Director de Conceptos y Estudios Jurídicos de la Secretaría Jurídica del Departamento.

f) Del oficio con radicado No. CI - 20193228145 suscrito por el doctor DIEGO MAURICIO LARA ABELLA, Director de Conceptos y Estudios Jurídicos de la Secretaría Jurídica del Departamento y dirigido a la Doctora LUZ ESPERANZA GUZMÁN, entonces jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

g) Certificación emitida por la Secretaría de la Función Pública que identifique quien se desempeñaba como coordinador del "Grupo Interno de Trabajo Permanente de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" desde los diferentes periodos de tiempos, que correspondía a los hechos de cada una de las demandas interpuestas en contra de mi cliente.

2.- Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal dé respuesta a las peticiones presentadas.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del dos (2) de abril del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, informa la accionada que el derecho de petición se contestó al accionante mediante comunicación de fecha 11 de marzo y enviada mediante correo electrónico el día 8 de abril del año que avanza se dio respuesta a lo petitionado adjuntado la documentación requerida, respuesta que fue comunicada al correo electrónico proporcionado por la parte actora javierfonsec@hotmail.com y fonsecaasociados2023@gmail.com, proporcionado por el abogado.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual

se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
(...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver los derechos de petición presentados como se indicó en el hecho 1° de este escrito de tutela y, como lo señala el actor, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación² de fecha 11 de marzo y enviada mediante correo electrónico el día 8 de abril del año que avanza se dio respuesta a lo petitionado adjuntado la documentación requerida, respuesta que fue comunicada al correo electrónico proporcionado por la parte actora javierfonsec@hotmail.com y fonsecaasociados2023@gmail.com, proporcionado por el abogado y por tanto se solicita se niegue la presenta acción por improcedente.

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la petición emitida por la accionada, se respondió de manera clara y de fondo acorde con lo solicitado, y enviada al correo del abogado defensor de la parte actora aportados para tal fin; igual se desprende de las pruebas allegadas, que se adjunta parte de la documental requerida, así como correos electrónicos enviados adjuntos a la respuesta enviada.

Ahora, si bien en escrito allegada por la actora refiere a que la respuesta primeramente enviada por la accionada el 3 de abril de 2024 no se da respuesta de fondo a lo solicitado; en la que se allega al despacho y en la respuesta envidad al petente se observa el envío de la documental, además que parte de la misma se adjunta con el escrito de contestación. Ahora en lo que respecta a que las copias sean auténticas, en el acta de audiencia aportada no se menciona nada frente a la autenticidad de las mismas, en apartes de tal acta se observa “*Solicita al despacho, ordene a la Gobernación de Cundinamarca expedir con destino a este expediente judicial copias de los siguientes actos administrativos y otros documentos*”³ y seguidamente se enlistan los documentos ya conocidos por el actor.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desapareció.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

² Pdf 20 al 35 Cdno digital

³ Pdf 6 Cdno digital

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**